LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO I.

Del órden de los juicios (1).

§ I.—*Guárdese órden y silencio en el tribunal.*

En los lugares destinados para conocer de las causas guárdese silencio, órden y obediencia: hónrese á los notarios y procuradores, por razon de la antigüedad en sus oficios, en sus provisiones y asientos; y entre todos haya suma avenencia con modestia. Si de otro modo obraren, sean multados al arbitrio del juez, y castigados hasta con la suspension y privacion de oficio.

§ II.—*Nadie entre con armas al tribunal.*

Ningun ministro de la curia, litigante ó cualquiera otro, lleve alguna clase de armas, hallándose dentro del juzgado, al tiempo en

TITULUS I.

De ordine Judiciorum.

§ I.—*In Tribunali ordo, et silentium serventur.*

In locis ad audiendum causas deputatis, silentium, ordo, et obedientia serventur, in sedibus, et provisionibus ratione antiquitatis Officii Notariis, et Procuratoribus honor deferatur; ac inter omnes summa sit cum modestia consensio. Quod si minus fecerint, Judicum arbitrio mulctentur, et usque ad suspensionem, et privationem officii puniantur (*a*).

§ II.—*Nullus cum armis Tribunal ingrediatur.*

Nullus Curiæ Minister, Litigator, aliusve quicumque intra Aulam, quo tempore audientia celebratur, arma quæcumque se-

(1) Todas las diversas materias pertenecientes á la forma y secuela de los juicios, comprendidas en este libro II, han sufrido en el tiempo corrido desde la celebracion de este Concilio hasta la presente grandes modificaciones, así por nuevos decretos pontificios ó costumbres introducidas contra algunas prácticas antiguas, como por las leyes españolas ó mexicanas adoptadas en el foro eclesiástico. Deben, pues, consultarse dichas leyes y los autores modernos que con arreglo á ellas han escrito de la sustanciacion de las causas. Pero con respecto á la parte canónica subsistente deben tenerse presentes, además de lo que traen los comentadores esparcidamente sobre cada uno de los títulos del lib. II de las *Decretales*, lo que recopilaron y pusieron seguidamente los que escribieron sobre el órden judicial eclesiástico, como son entre otros el Dr. Gonzalo Suarez de Paz, en su *Praxis ecclesiastica et secularis;* Gomez Bayo en su obra del mismo título; el abad Cárlos Pellegrino en su *Praxis Vicariorum et omnium in utroque foro jus dicentium;* el Ilmo. Paz Jordan en sus *Elucubrationes diversæ*, tom. III, *De re judiciaria;* y por lo que toca á los juicios criminales será muy útil la docta obra del franciscano Fr. Luis María Sinistrari de Ameno: *Practica criminalis illustrata;* y el reciente escritor canonista Bouix: *Tractatus de Judiciis Ecclesiasticis.*

(*a*) Ex Granat. Syn. tit. De Ordine Judicior.

cum habeat, et ut hoc servetur, opportuno adhibito remedio, Judex accurate invigilet.

§ III.—*Pauperum Advocatus, ac Procurator designentur.*

Advocatus, et Procurator deputentur, qui miserabilium Personarum causas defendant, et salarium, quod sibi fuerit ab Episcopo constitutum, ex Camera percipiant; hi vero illorum causas, quos ut pauperes, in eorum patrocinium Judices tradiderunt, gratis defendere teneantur, nec ab eis quicquam accipiant, eorumve operas ad suos usos conferant, sub pœna reddendi duplum, cujus mulctæ dimidia pars miserabilibus Personis applicetur. Admonentur etiam, ut in his pauperum causis accurate studeant, et pro brevi earum expeditione laborent, cum omni charitatis, et mansuetudinis affectu; ne pauperes jus suum amittant. Quod si opus fuerit, Judices verbo, aut scripto instruere, id præstent, si vero, ex eorum negligentia pauperibus damnum importetur, restituendi illud pœnæ subjaceant.

§ IV.—*Minoribus Curatores dentur.*

In causis minorum, si ex eorum aspectu talis esse appareat, ipsis præsentibus, si adsint, sive absint cum speciali ad id mandato Curatores deputentur, qui jurent se minorum suorum causas defensuros, omni diligentia, et concilio adhibitis; confessio vero a minori ne petatur, nisi antequam præincipiat, Curator præsens sit, aliter confessio invalida sit.

que se celebra audiencia, y el juez vigile diligentemente que se cumpla con lo mandado, poniendo el oportuno remedio cuando fuere necesario.

§ III.—*Nómbrense un abogado y un procurador de pobres.*

Nómbrense un abogado y un procurador, que defiendan las causas de las personas miserables, y perciban de la Cámara el salario que les señalare el obispo. Uno y otro estén obligados á defender gratuitamente las causas de aquellos pobres que los jueces hayan encomendado á su patrocinio; pero no les reciban cosa alguna, ni empleen su trabajo en usos propios, so pena de pagar el duplo, de cuya multa aplíquese la mitad en favor de personas miserables. Tambien se les exhorta á que se dediquen con empeño al estudio de las causas de los pobres, y trabajen en su pronto despacho con toda caridad y movidos de mansedumbre, á fin de que los pobres no pierdan de su derecho. Si fuere necesario, instruyan á los jueces de palabra y por escrito acerca de las acciones que tengan que deducir en provecho de sus clientes: si por su descuido se irrogase algun perjuicio á los pobres, queden sujetos á la pena de restituir lo que importare semejante daño.

§ IV.—*Dénse curadores á los menores* (1).

Cuando se trata de las causas de los menores, y por su aspecto aparece que lo son porque estén presentes, nómbrenseles curadores que defiendan las causas que les pertenezcan, y hágase el nombramiento de que se habla, ora estén ausentes, ora estén presentes á ese tiempo, con especial mandamiento de que los amparen; y al efecto, recíbaseles juramento de que desempeñarán bien y fielmente su encargo, obrando con toda la posible diligencia, y consultando el dictámen de personas de ciencia y conciencia; ni se tome declaracion al menor, á no ser que antes de que comience esta se halle presente á ella el curador, pues de otro modo sea nula la declaracion.

(1) Véanse la *Memoria del Ministerio de Justicia del año de* 1832, y las *Lecciones de práctica forense*, del

§ V.—*Obsérvense las Reales disposiciones acerca de los instrumentos públicos.*

Llévense á ejecucion los instrumentos públicos y los que llaman guarentigios (1), asi como las escrituras reconocidas, aunque para ello no preceda mandato ó monitorio, y guárdense y respétense la práctica y la forma que hayan adoptado los tribunales seculares, y prescrito las leyes Reales sancionadas sobre esto, tanto en lo que mira á la ejecucion, á los términos, á los pregones y fianzas, cuanto á lo que se refiere á otras cosas; pero el clérigo contra quien se despachó la ejecucion, sea puesto en la cárcel (2) hasta que manifieste intencion de querer gozar del beneficio que concedió, en favor del estado eclesiástico, el papa Gregorio IX por su decision pontificia que comienza: *Odoardus* (3). Guarden y cumplan inviolablemente esta constitucion apostólica los jueces y oficiales. Mas cuando los acreedores presentaren escrituras públicas ú otras obligaciones privadas, para que sean reconocidas, provean los jueces de conformidad al ocurso que al efecto se produjese; pero si los clérigos deudores no lo hicieren, téngase por hecho el reconocimiento, despues de haberles acusado en rebeldía por dos veces, ni mas ni

§ V.—*Circa instrumenta publica serventur ordinationes regiæ.*

Publica instrumenta, et ea, quæ guarentigia dicuntur, et Chyrographa recognita, etiam non præcedente mandato, aut monitorio, executioni mandentur, serventurque stilus, et forma Secularium Tribunalium, ac leges Regiæ de hoc sancitæ, tam quoad executionem, terminos, præconia, et fideijussores, quam quoad alia; Clericus autem, in quem executio facta est, carcere sit inclusus, donec tanquam pauper gaudere velit privilegio in favorem status Ecclesiastici a Gregorio Papa IX, concesso, in Decretali, quæ incipit *Odoardus*, quam Papæ constitutionem Judices, et Officiales inviolabiliter servent, et adimpleant. Quando autem creditores Chyrographa, aliasve privatas scripturas obtulerint, ut recognoscantur, Judices id fieri mandent; quod, si debitores Clerici id non fecerint, duabus, et non minus, nec aliter, nisi in proprias eorum Personas contumaciis incusatis, Chyrographa, et instrumenta privata hujusmodi pro recognitis habeantur, et tamquam recognita executioni mandentur, servato ordine

Sr. Peña y Peña, tom. I, cap. 4, leccion 7, pág. 221, donde se extiende esta disposicion aun á las causas espirituales.

(1) La cláusula *guarentigia,* que da su nombre á los instrumentos que la contienen, es aquella que en los reinos de España acostumbran poner los escribanos, para que los señores jueces y justicias, que de sus causas puedan y deban conocer, les compelan y estrechen (al cumplimiento de lo pactado) como si fuera por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo explica el Dr. D. Tomás Carleval, en el segundo tomo de su obra: *De judiciis,* tít. 2, disp. 5, núm. 7, y Gomez Bayo, *ubi supra,* part. 3, lib. I, cap. 5, núm. 60.

(2) Los Padres del concilio IV Mexicano al revisar este decreto quitaron este modo de coaccion, á mocion del asistente Real Rivadeneyra, quien expuso era contrario semejante modo de apremio al decoro y dignidad del sacerdocio; porque si los seculares nobles no podian ser presos por deudas que no dimanasen de rentas reales, ni la justicia ni la equidad sufrian que fuesen de peor condicion los clérigos ó sacerdotes á quienes constituia en la clase y esfera de nobles su escogida suerte y santa vocacion, como era notorio, y esto mismo habia enseñado el autor de la *Curia Filipica,* part. 2, § 17, *Prision,* núm. 20; y la nueva disposicion de aquellos Padres mereció la especial aprobacion del fiscal del Consejo de Indias por el reino del Perú, D. Pedro de Piña y Mazo, á quien pasaron las actas de aquel Concilio para su revision, como consta del § 140 de su pedimento fiscal.

(3) Sobre todo lo tocante á este beneficio, inclusa la forma ó *machote* del escrito en que se solicite la aplicacion de su gracia, véase al Dr. Gonzalo Suarez de Paz en su *Praxis eccl. et secularis,* tom. II, part. 3, cap. único.

præmisso in publicis instrumentis, quæ promptam habent executionem (*a*).

§ VI.—*Terminus designetur novem dierum ad jurisdictionem declinandam.*

Quælibet declinatoria exceptio, aut incompetentia jurisdictionis, intra novem dies opponatur, a fine præfixi termini computandos, aut parte præsente, a die, qua intimata fuerit citatio, quo termino elapso, si declinatoria hujusmodi exceptio allegata non sit, restitutio in integrum adversus hujus temporis lapsum non concedatur, et si in aliis casibus concedenda esset, pro termino autem ad probandum viginti dies præscribuntur, quod si exceptio declinatoria probatur, causæ principalis cognitio cesset, sin minus in expensis, et damnis pro retardatione litis alteri parti illatis condemnetur. Quæ statim solvere a Judice reus compellatur. Si vero intra prædictum tempus pars non declinaverit, lis contestetur, reconventiones fiant, eisque intra terminum respondeatur, juxta Legum Regni dispositionem, quarum usus, et observantia, quoad hoc præcipitur. Breviori vero in termino definire in potestate Judicum sit, si ob justas aliquas causas id fieri debere, sibi videatur. Idem præcipitur observari, in clare, et aperte positionibus respondendo, juxta Leges Regni circa hoc disponentes (*b*).

menos, en su propia persona, y como reconocidos esos documentos llévense á ejecucion, guardando el órden establecido en los instrumentos públicos que la traen aparejada.

§ VI.—*Se señala el término de nueve dias para oponer la excepcion llamada declinatoria de jurisdiccion.*

Para oponer la excepcion declinatoria ó de incompetencia de jurisdiccion, se conceden nueve dias, contados desde que concluye el término que se prefijó á la parte para contestar la demanda, lo cual se entienda si aquella está presente, y si no lo está, desde el dia en que se le haya hecho la citacion contra el lapso de este término, sin haber alegado esta excepcion, no se concede restitucion *in integrum,* y en los casos en que procede el recurso, recíbase á prueba por veinte dias. Cese el conocimiento de la causa principal siempre que se pruebe la declinatoria, y de lo contrario, condénese á la parte que la opuso, en las costas causadas y en la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados á su colitigante por la tardanza del pleito. El juez compela al reo á pagar al instante ambas cosas. Pero si dentro del término predicho la parte no opusiere la declinatoria, contéstese el pleito y háganse reconvenciones, respondiéndose en el plazo por derecho concedido, segun disponen las leyes del reino, cuyo uso y observancia se ordena en cuanto á esto. Puedan los jueces concluir los pleitos en un término mas breve, si les parece posible hacerlo atendiendo á justas causas. Lo mismo debe observarse en cuanto á las posiciones, que han de responderse clara y abiertamente, segun lo establecen las leyes reales.

(*a*) Lex 1, 2 et 3, tit. 21, lib. IV Recopil. — Cap. Odoardus de solutionibus. — Syn. de Osma, tit. 34, const. 1, § 5, fol. 186, et Syn. de Valladolid, lib. III, tit. 8, const. 1.

(*b*) Lex 1 et 2, tit. 5, lib. IV Recopil. — Lex 1 et 2, tit. 7, lib. IV Recopil.

§ VII.—*Nuevas reglas que han de observarse para consultar á la pronta conclusion de las causas.*

Deseando este Concilio consultar á la conclusion de las causas, á fin de que no se graven las partes mas de lo necesario con las costas y dilaciones, establece y ordena, que los jueces eclesiásticos de esta provincia, ya sean ordinarios, ya sean delegados por especial comision del obispo, no admitan escrito alguno en los negocios leves y de poco momento. Pero en aquellos que fueren de mayor importancia, prodúzcanse solamente dos escritos por una y otra parte hasta la primera conclusion, y admítanse los interrogatorios necesarios para rendir pruebas. Despues de la publicacion de probanzas, solo pueda producirse un escrito por cada parte; y si de facto se produjeren ó recibieren mas de los que se han establecido por este decreto, se declaran nulos todos ellos, y cualquiera prueba rendida en su virtud, sea tambien insubsistente y no merezca fe alguna: tampoco deben admitirse memoriales que no estén firmados y autorizados por un abogado aprobado, y como tal reconocido por la parte interesada, ni se proceda de otro modo, á no ser que así lo exija la cualidad de la causa, al arbitrio del juez. Mas si se opusiere alguna excepcion declinatoria (1), debe probarse dentro de ocho dias continuos, que han de contarse desde el dia de la oposicion; pero no se prorogue á la parte el término probatorio. Concluida la causa, se conceden seis dias dentro de los cuales se pronuncie sentencia interlocutoria, y diez dias para la definitiva. Si los jueces obraren en sentido contrario, despues de haber transcurrido los plazos que se les fijan, paguen con el duplo las costas causadas desde el dia de la conclusion del término legal, hasta el en que haya dado su sentencia.

§ VII.—*Aliqua ordinantur pro breviori expeditione litium.*

Finem litibus cupiens hæc Synodus imponi, ne partes ultra modum graventur dilationibus, et expensis, statuit, ac sancit, ut Ecclesiastici Judices hujus Provinciæ, sive Ordinarii, sive ex speciali Episcopi commissione delegati in causis levibus, et parvi momenti nullos libellos admittant. In his vero, quæ majoris fuerint momenti, duo tantum ab utroque litigatore libelli producantur, usque ad primam conclusionem, et articulos ad probationes faciendas. Post publicationem vero a singulis litigatoribus produci unus tantum libellus possit; quod si de facto plures, quam hoc Decreto sancitum est, producantur, aut recipiantur, ii nulli decernuntur, omnisque probatio, eorum virtute facta, invalida sit, nec fidem ullo modo faciat, qui libelli subscripti, signatique sint ab advocato probato, et gradu insignito, vel ab eadem parte, nec aliter admittantur, nisi causæ qualitas Judicis arbitrio aliud postulaverit. Si vero aliqua declinatoria exceptio opponatur, intra octo dies continue a die oppositionis numerandos, probari debeat, ne parti ad probandum terminus prorrogetur. Conclusa vero causa, ad pronuntiandum interlocutorie dies sex, ad ferendam vero definitivam sententiam dies decem præscribuntur, quibus elapsis, si Judices contrafecerint, expensas hac de causa factas, a die elapsi termini, usque ad sententiarum hujusmodi pronuntiationem in duplo reddant (*a*).

(1) Debe decir *dilatoria* para no contradecir al § VI anterior. Así lo opinó en el Concilio IV el ilustrísimo Sr. Fuero, y los demás cási convinieron. El capítulo *Pastorali* 4 de *Electionibus* dejaba al arbitrio del juez designar el tiempo en que las excepciones dilatorias debian proponerse; pero aquí se fija ya el de ocho dias.

(*a*) Conc. Mexic. I, c. 83, et Syn. de Quirog. const. 112.

§ VIII.—*Quid si partes intra præfixum terminum non fecerint probationes?*

Cum partes ad suas probationes faciendas admissæ fuerint, si probationes non fecerint, neque litteras, quas vocant receptorias, extraxerint, et altera pars ob non factam diligentiam a parte adversa, nec ab eadem litteras hujusmodi extractas petierit terminum, pro denegato haberi, et causam pro conclusa, et definiendam esse, altera pars citari mandetur, et contumaciis incusatis provideatur, quod ad tertiam diem receptorias extrahat; si autem illas non extraxerit, habeatur causa pro conclusa, etiam termino ad probandum nondum elapso, ut hac ratione lites brevius expediantur.

§ VIII.—*Qué deba hacerse en el caso de que las partes no rindieren las pruebas que les corresponden, en el término que con tal objeto se les haya concedido.*

Cuando las partes fueren emplazadas para producir sus pruebas, y no aprovechase cualquiera de las dos el término que con tal intencion se les hubiere señalado, ni obtuvieren durante él sus cartas receptorias, téngase por denegada semejante dilacion ó plazo, si así lo pidiere la contraria, en atencion á que su colitigante no ha practicado oportunamente las diligencias que conducen al fin propuesto. Además, el juez dé la causa por conclusa, y mande citar para definitiva á la otra parte; provea en efecto, que la contumaz á quien se haya acusado en rebeldía, saque sus cartas receptorias dentro de tercero dia; pero si no las sacase, téngase la causa por conclusa, aunque todavía no se haya cumplido el término concedido para la prueba, á fin de que por este medio concluyan los pleitos mas brevemente.

§ IX.—*Adhuc de eadem re.*

Quando una ex partibus litigantibus factam probationem produxerit, et ea non obstante, pars altera in causa concludi petierit, pars probationem producens citetur, et super hoc articulo contumaciæ incusentur, et concludatur, antequam conclusio ultima fiat in causa, quod vero secus actum fuerit, sit in se nullum.

§ IX.—*Continuacion sobre la misma materia.*

Siempre que una de las partes litigantes produjese la prueba que hubiere rendido, no obstante la cual, la otra parte pidiere que se concluya en la causa, cítese á la que produjo la prueba, y acusándose rebeldía, conclúyase sobre este artículo antes de que se haga la conclusion final en la causa; y sea en sí nulo todo cuanto se hiciere en contrario.

§ X.—*De Publicatione.*

Si publicatio petatur, et hæc, eo quod terminus duret, ab altera parte contradicatur, ad excusandum actorum examen, et alias de hoc dilationes, præcipitur Judicibus, ut sub conditione, si terminus elapsus sit, publicationem fieri provideant; quod si terminus adhuc duraverit, declarent, quod duret, quod sic jubeant, quamvis Decretum conditionale sit.

§ X.—*De la publicacion de probanzas.*

Si se pidiere la publicacion de probanzas, y sufriere contradiccion el ocurso por la otra parte, á título de que todavía dura el término que se concedió; se ordena á los jueces accedan á la publicacion bajo de condicion si ya es pasado el término probatorio, á fin de excusar el exámen de los autos y otras dilaciones que puedan ocurrir bajo este respecto; pero si durase aun, declárenlo así, no obstante que el decreto sea condicional.

§ XI.— *Sobre el mismo asunto.*

Si la una parte pidiere la publicacion de probanzas, despues de ser pasado el término probatorio y de haber rendido la otra la prueba que le convenga, ó aunque no la hubiere producido, pretendiere que la causa se dé por conclusa, sin esperarse otra dilacion cualquiera, téngase la causa por conclusa, citándose préviamente á la contraria, y acusándosele rebeldía, sin que contradiga la enunciada publicacion de probanzas; pues en caso de contradiccion, los jueces provean lo que fuere de justicia, con conocimiento de causa, y segun lo que conste de autos.

§ XII.— *Sea castigado todo el que entablase una acusacion y no la probase, afianzando las costas antes de que comience á instruirse la causa.*

Pasen al exámen del ministerio fiscal las acusaciones que se formulen contra alguna persona de esta provincia; y prosiga aquellas él mismo de oficio, caso de que no estén firmadas, ó se ignore quién las entabló, siempre que en ellas se citen testigos, cuyas deposiciones las justifiquen, ó contengan circunstancias graves, cuyo remedio afecte al culto de Dios y al bien público, dándose préviamente á los obispos ó á sus oficiales el correspondiente aviso de tales acontecimientos. Pero si consta quién es el acusador, proteste por medio de fiadores idóneos que pagará todas las costas que se causaren en el proceso, si no prueba en manera alguna la acusacion que entablase, y sea castigado al mismo tiempo como acusador calumnioso.

§ XIII.— *Cómo debe obrarse respecto de los casados que viven separados.*

Respecto de aquellas personas, que estando legítimamente casadas, han sido denunciadas como culpables de que no hacen vida conyugal, recíbase el testimonio de su párroco en prueba de que contrajeron matrimonio y viven separadas; para lo cual, mándeseles compare-

§ XI.—*De eadem re.*

Elapso termino ad probandum, si probatione facta, publicationem fieri postuletur, aut probatio non facta, causam haberi pro conclusa petatur, parte adversa citata, et non contradicente, contumaciaque incusata, sine ulla alia dilatione causam pro conclusa haberi mandetur, si vero pars contradixerit, cognita a Judicibus contradictionis causa, ex actis, quod Justitiæ fuerit, decernat.

§ XII.—*Qui accusationem instituit, si non probet, puniatur: et ante causæ inchoationem expensas promittat.*

Quando capitula contra aliquam hujus Provinciæ Personam dentur, Fiscali tradantur; quæ si subscripta non sint, et, a quo exhibita fuerint, ignoretur, in eisque testes designati sint, ac in eis contenta adeo gravia provideantur, ut eorum remedium ad Dei cultum, et bonum commune spectet, factis prius de hac re certioribus Episcopis, seu Episcoporum Officialibus, Fiscalis capitula hujusmodi prosequatur. Quod si constet, quis capitula obtulerit, præstitis idoneis fideijussoribus, promittat ille, qui ea dedit, expensas hac de causa faciendas, si capitula minime probentur, persoluturum, itidemque puniatur, prout accusator calumniosus de jure venit puniendus.

§ XIII.— *Circa conjuges non cohabitantes.*

In his, qui Matrimonio conjuncti conjugalem vitam non ducere denuntiabuntur, Parochi testimonium in probationem admittatur, quatenus ad Matrimonium, et non cohabitationem, et sic comparere præcipiantur, et de hoc interrogentur. Quod

si negaverint, Fiscalis citetur, qui, quatenus opus fuerit, ampliorem faciat probationem, et ratificatis testibus, prout juris sit, in causa decernatur.

§ XIV.— *De Polygamis.*

In causis criminalibus binarum nuptiarum, vivente primo conjuge, rei inclusi carcere teneantur, dum lis agitur, eosque sic detineri Judices procurent, etiamsi a sententiis per eos latis rei hujusmodi appellaverint, ut sic finis his causis imponatur. Quando vero Fiscalis accusaverit, illæ partes, quarum interest, citentur, eæque citationes fiant ex pecunia Justitiæ sumptibus applicata.

§ XV.—*Servanda in causis criminalibus.*

Quando Judicibus expedire videbitur, in causis criminalibus parti præsenti actorum transumptum concedere, ut sese defendat, fuerintque alii rei, et complices absentes, Notarii Advocato hujus partis præsentis, suppressis nominibus, processum legant, et id usque ad publicationem diligenter servetur. Si vero nullum sit juris impedimentum, etiam cum nominibus, hujusmodi transumptum concedatur.

§ XVI.—*Quid cum Censuræ aggravantur.*

In causis immunitatum, restitutionum, ad Ecclesias confugientium, et aliis quibuscumque, in quibus Judices procedunt aggravando Censuras, antequam Censuræ hujusmodi aggraventur, præcedat in-

cer al tribunal, en que serán examinadas sobre este asunto. En caso de negativa cítese al fiscal, que promueva una prueba mas amplia en cuanto fuere necesario, y despues de la ratificacion de los testigos, provea el juez en la causa lo que hubiere lugar en derecho.

§ XIV.— *De los polígamos.*

En las causas criminales en que se persigue el delito de la celebracion de un doble matrimonio, viviendo aun el primer cónyuge, los reos sean reducidos á prision mientras se instruye el proceso, y procuren los jueces conservarlos en ella, aunque aquellos hayan apelado de la sentencia que estos hubieren pronunciado, á fin de que concluya la causa de este modo. Pero cuando el fiscal ha acusado, cítense las partes á quienes importa, y si las citaciones ocasionan sus costas, cúbranse del dinero que se aplica á los gastos de administracion de justicia.

§ XV.— *De lo que se ha de observar en las causas criminales.*

Cuando pareciere á los jueces ser conveniente que se conceda en las causas criminales á la parte que está presente una copia de los autos para que se defienda, y hubiere otros reos y cómplices que se encuentren ausentes, los notarios lean el proceso al abogado de la parte presente, suprimiendo los nombres, y resérvense cuidadosamente hasta el tiempo en que pueda hacerse la oportuna publicacion. Mas si no hubiere impedimento alguno de derecho, concédase aquella copia, aunque no se supriman los nombres.

§ XVI.— *Qué es lo que debe hacerse en el caso de que se agraven las censuras.*

En las causas de inmunidades, de restituciones de los reos que se acogen al asilo de la Iglesia, y en cualesquiera otras en que los jueces proceden agravando las censuras, antes de que se ponga en uso el ejercicio de tan grave